Año de 1902 — Lunes 23 de Junio — Número 143

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, para que por este Ministerio se aclare ó complemente el art. 5.° de la ley de Accidentes del trabajo, que determina la indemnización que corresponde á la viuda, á los hijos menores de dieciseis años y á los ascendientes de un obrero fallecido por accidente del trabajo, sin que en el citado artículo se prevea el caso de que el causahabiente deje hijos menores de dieciseis años habidos en dos matrimonios:

Resultando que, según el recurrente, tal es el caso del mozo de tren Juan González de la Cruz, fallecido por accidente del trabajo el 15 de Diciembre de 1900, en la línea de Galicia, el cual, además de dejar viuda de un segundo matrimonio, y dos hijos, de edad de dos años y medio el uno y siete meses el otro, tenia dos hijos del primer matrimonio, de los cuales el mayor solo contaba siete años y medio:

Resultando, según el recurrente, que los huérfanos del primer matrimonio carecerán de representación, y en caso de vivir bajo techo distinto no hay regla taxativa en la ley para distribuir proporcionalmente la indemnización entre los hijos de los dos matrimonios:

Considerando que aunque el derecho de todos los hijos menores de dieciseis años, sean de uno ó de más matrimonios, es incontestable, y la resolución de éste y otros casos pudiera competir á los Tribunales de justicia, conviene, para la más beneficiosa aplicación de la ley en favor del obrero, establecer de un modo uniforme las condiciones en que se ha de repartir la indemnización cuando resulten con derecho á ella hijos de dos matrimonios:

Visto el informe de la Comisión de Reformas Sociales, según el cual, para la interpretación del artículo consultado debe partirse del texto de la misma ley, que concede á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto la mitad de la indemnización que corresponde á las viudas cuando son copartícipes con hijos y nietos, lo cual concuerda con otras disposiciones administrativas en materia de derecho de viudedad y orfandad, entre ellas el art. 16 de la instrucción contenida en la Real orden de 26 de Diciembre de 1831, y el 8.° de un decreto de 26 de Abril de 1872, así como también con la finalidad y el espíritu general de la ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. Que cuando un obrero fallecido á consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la ley de 30 de Enero de 1900, deje viuda é hijos del matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá á la viuda la mitad de la indemnización total.

Segundo. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios.

Tercero. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente á los hijos constituídos bajo su patria potestad.

Cuarto. La parte correspondiente á los hijos del primer matrimonio, se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la misma viuda ú otra persona.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1902.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 169.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Contabilidad.—Circular

El Excmo. Sr. Ministro, con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio con motivo de las elecciones de Habilitados, á cuyo cargo ha de estar encomendado el pago de las atenciones de primera enseñanza, en las que se solicita una declaración oficial que determine si los Vocales y empleados de las Juntas provinciales de Instrucción pública puedan ó no desempeñar la habilitación de los Maestros.

Considerando que la misión de las Juntas provinciales, conforme á la legislación vigente, y con especialidad en cuanto se refiere al pago de las atenciones de primera enseñanza, exige una fiscalización constante que sirve de garantía á la formación de nóminas, expedición de certificaciones para el abono del material, aprobación de presupuestos y examen de cuentas, operaciones que deben llevarse á cabo con absoluta imparcialidad é independencia, opuesta por complemento á toda intervención directa en la gestión encomendada á los Habilitados, que ha de ser juzgada é inspeccionada por las Juntas.

Considerando que los empleados y dependientes de aquellos Centros tienen á su cargo trabajos tan múltiples é importantes por la rapidez y buena ejecución del servicio, que requiere una asiduidad permanente, no compatible con las numerosas atenciones de los Habilitados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que no puedan ejercer el cargo de Habilitado de los Maestros de primera enseñanza los Vocales y empleados de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y que así se notifique á estas Corporaciones para que se tenga presente este caso de incompatibilidad en las elecciones de Habilitados.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 165.)

COMISION PROVINCIAL

Elecciones

Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Sandianes, celebrada en 18 de Mayo, y las reclamaciones contra ella formuladas; y

Resultando: Que por declaración de nulidad de la verificada en 10 de Noviembre último, se convocó á nueva elección para el citado día 18 de Mayo, celebrándose ésta en todos sus períodos hasta la proclamación de Concejales y exposición al público, sin haberse formulado protesta ni reclamación alguna.

Resultando: Que en 31 de Mayo D. Enrique Cerredelo Baños y otros electores, recurrieron con escrito ante esta Comisión, manifestando que intentaron presentar al Ayuntamiento la correspondiente protesta contra la elección de referencia, pero que no les fué posible hacerlo por excusar el Alcalde su presencia y hallar cerradas las puertas de la Secretaría.

Resultando: Que al escrito anterior acompañan: 1.°, otro dirigido al Ayuntamiento fechado en 24 de Mayo de 1902, suscrito por el elector Francisco Lorenzo y otros, reclamando contra la validez de la elección, y fundándose en que se habían infringido varios artículos del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, porque anuladas las elecciones municipales celebradas en 10 de Noviembre último, se procedió al nombramiento de Concejales interinos, siendo así que debía continuar el tambien interino que había cesado en 31 de Diciembre por virtud de la elección anulada; porque no se habían expuesto al público las listas definitivas; porque no se convocó á los ex-Alcaldes para la Junta del Censo, no se anunciaron los locales en donde había de verificarse la elección y el escrutinio general; y finalmente, porque la elección no había sido presidida por Concejales propietarios. 2.°, una diligencia, que arreglaron otros electores para hacer constar que los que suscriben dicho escrito intentaron presentarlo al Alcalde infructuosamente.

Resultando: Que admitidos por esta Comisión provincial los citados escritos, se acordó reclamar con urgencia el expediente electoral, los certificados que expresa la solicitud que intentaron dirigir al Alcalde en 24 de Mayo último; y que con arreglo al Real decreto de 24 de Mayo de 1891, se remitiese al Alcalde la reclamación de que se trata, para conocimiento y alegación de los Concejales.

Resultando: Que en virtud del acuerdo de esta Comisión, el Ayuntamiento procedió á la formación del expediente de reclamaciones que previene la Ley, y por los Concejales electos se contestó: 1.°, que el Ayuntamiento estaba nombrado por ministerio de la ley y constituido legalmente con arreglo al art. 46 de la ley municipal, de modo legal y eficaz, puesto que habiendo sido procesado despues de verificadas las últimas elecciones de Diputados á Cortes, reformado que fué el auto de procesamiento, el señor Gobernador mandó reintegrar en sus puestos á los Concejales propietarios, y de hecho y de derecho han vuelto á ellos, los que no le tocaba el turno de salida, cubriendo las demás vacantes con ex-Concejales *vivos* y no con difuntos como lo estaba el que los reclamantes deseaban que continuasen. 2.°, que la elección se había verificado bajo presidencias legales, puesto que se habían designado Concejales propietarios para ellos, y que además desempeñaban los cargos de Alcalde y primer Teniente, como se prueba con la certificación unida al expediente electoral. 3.°, que se habían hecho las correspondientes citaciones para la celebración de la Junta municipal del Censo y designación de Interventores, según consta del expediente, siendo inexacto que no se hubiese citado á los que legalmente la constituyen, puesto que el único ex-Alcalde á quien los reclamantes pueden aludir es D. Vicente Manso, que no pertenece á ella, porque nunca á sido Concejal ni Alcalde más que por virtud de la elección anulada, y con arreglo á la circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre de 1890, núm. 1.°, regla 4.ª, no tiene tal carácter; y que aun sin las citaciones, nunca sería nula la elección, por cuanto señalado el día 18 para verificarla, era conocido el día en que los individuos de la referida Junta debían reunirse á los fines indicados. 4.°, que se habían publicado con la antelación debida los locales de las Mesas y exposición de listas, como lo demostraba el expediente y la circunstancia de haber concurrido á votar el cuerpo electoral. 5.°, que por certificación se demuestra que durante el término que señalan los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 24 de Mayo de 1891 nadie se presentó á reclamar.

Resultando: que cubiertas las diligencias mandadas practicar, el Alcalde remitió el expediente electoral y el de reclamaciones á esta Comisión para la resolución correspondiente.

Considerando: Que no se justifica por los reclamantes el vicioso nombramiento de Concejales interinos, la ilegal constitución del Ayuntamiento, ni que correspondiese presidencia alguna al Concejal D. Benito Solveira; y por certificación unida al expediente se evidencia todo lo contrario, y que la presidencia de las Mesas se ajusta al art. 15 del Real decreto de adaptación y demás disposiciones vigentes.

Considerando: Que D. Vicente Manso fué por primera vez elegido Concejal, y en tal concepto Alcalde, en la elección anulada, como se acredita por certificación que tambien corre unida al expediente, por lo que no pertenecía á la Junta municipal del Censo.

Considerando: Que la designación de locales para las Mesas, consta hecho con arreglo al art. 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, según se demuestra por las diligencias practicadas y se comprueba además por la circunstancia de haber concurrido el cuerpo electoral á ellos.

Considerando: Que ni ante las Mesas ni ante la Junta de escrutinio aparece que se haya formulado protesta ni reclamación alguna, y que en la tramitación del expediente se han observado y guardado con toda exactitud las prescripciones de la ley electoral y demás disposiciones vigentes, sin que los reclamantes aporten ninguna justificación demostrativa de las infracciones en que pretenden fundar la nulidad de esta elección.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890, 24 de Mayo de 1891 y demás disposiciones que regulan el procedimiento electoral y la tramitación de reclamaciones en materia de elecciones municipales;

La Comisión acuerda desestimar la reclamación de que queda hecho mérito, y declarar válida la elección celebrada en el término municipal de Sandianes el 18 de Mayo próximo pasado.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1890.

Orense 21 de Junio de 1902.—El Vocal Presidente accidental, *Ricardo Alvarez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Anuncio

Por el presente, se cita á D.ª Esperanza Nóvoa Sánchez, Maestra de la Escuela incompleta de Abeleda en el Ayuntamiento de Junquera de Ambía, para que en el plazo de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la Secretaría de esta Junta á responder de los cargos que resultan en el expediente gubernativo que se le instruye por abandono de destino; en la inteligencia que, de no verificarlo, se la tendrá por conforme con los mismos.

Orense 21 de Junio de 1902.—El Presidente, *Gabriel R. España*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

AYUNTAMIENTOS

Don Ricardo Martínez Barrio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco.

Hago saber: que por el término de veinte días á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, según lo dispuesto en los artículos 8.° y 9.° del Real decreto de 14 de Junio de 1854, queda expuesto al público en esta Casa Consistorial el expediente y más antecedentes referentes al proyecto de un paso á nivel sobre el trozo 4.° de la 4.ª sección de la carretera de Ponferrada á Orense, con el ferrocarril de Palencia á Coruña en el kilómetro 299, enclavando en este término municipal, suprimiendo el que existe en la Pueblina, incorporándolo al que se proyecta; á fin de que durante dicho término puedan los interesados reclamar contra tal proyecto los que les convenga y parezca presentando al Ayuntamiento las oportunas reclamaciones exponiendo en las mismas sus agravios y las razones en que las funden.

Barco de Valdeorras 19 de Junio de 1902.—Ricardo Martínez.

Don José Alvarez Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Bola.

Hago saber: que con fecha 2 del corriente se anuncia al público la exposición en la Secretaría de este Ayuntamiento de los repartos adicionales para la extinción de la langosta y aumento de recargos á los hacendados forasteros para atenciones de instrucción primaria, y como quiera que en el «Boletín oficial» de la provincia no apareció hasta la fecha tal anuncio, se reproduce el presente, á fin de que los contribuyentes durante el término de ocho días contados desde la inserción, puedan enterarse de sus respectivas cuotas.

Bola 11 de Junio de 1902.—José Alvarez.

La Mezquita

Confeccionado el repartimiento de la cantidad señalada á este Ayuntamiento para la extinción de la langosta, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean procedentes.

La Mezquita 15 de Junio de 1902.—El primer Teniente Alcalde, Francisco Bembibre.

Ribadavia

Por término de quince días á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al repartimiento de la contribución territorial por rústica, para el año de 1903.

Ribadavia 21 de Junio de 1902.—El Alcalde, L. Meruéndano.

Puentedeva

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios autorizado por Real orden de 18 de Abril último para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio para el corriente año, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde aquel en que éste aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, donde cualquier contribuyente podrá examinarlo y producir las reclamaciones que fueren justas.

La sesión de agravios tendrá lugar á las diez horas del dia siguiente al en que termine el plazo de exposición.

Lo que se hace público para general conocimiento y á los efectos del art. 297 del vigente Reglamento.

Puentedeva 19 de Junio de 1902.—El Alcalde, José Lorenzo.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Nogueira de Ramoín — Consta de 7.671 habitantes y le corresponde la 8.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 9.ª bis*								
1	Manuel Buján	Villar	Taberna	48'00	7'68	»	3'34	9'60	68'62
2	Manuel Rodríguez Meiriño	Idem	Idem	48'00	7'68	»	3'34	9'60	68'62
3	Domingo Barreiros	Luintra	Idem	48'00	7'68	»	3'34	9'60	68'62
				144'00	23'04	»	10'02	28'80	205'81
	Tarifa 3.ª								
4	Domingo Miguel Fernández	Villar	Un molino á maiz y centeno menos 6 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
5	José Carballo	Armariz	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
6	Antonio Alvarez Grana	Requejo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	José Alvarez Carballo	Torre	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Luís Rodríguez Nóvoa	Pereira	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Manuel González Alonso	Ferreirua	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	José Gómez Rodríguez ó viuda	Casanova	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	María Juana Pérez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	Juan Vázquez Fernández	Vertelo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Manuel Alvarez Penín	Coitelo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Constantino Rodríguez	Luintra	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Manuel Conchouso	Sobrado	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Bartolomé Melón	Souto	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	Fernando Landa	Fondodevila	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
18	Pedro Pato	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
19	Juan Rodríguez Nóvoa	Pereira	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
20	Carlos Alvino ó herederos	Sobrado	Idem	6'00	1'04	»	0'46	1'30	9'30
21	Santos Soto	Idem	Idem	6'00	1'04	»	0'46	1'30	9'30
22	Francisco Gómez Gómez	Armariz	Idem	6'00	1'04	»	0'45	1'30	9'29
23	Fernando Fernández	San Esteban	Idem	6'00	1'04	»	0'45	1'30	9'29
24	Antonio Rodicio	Cerreda	Idem	6'00	1'04	»	0'45	1'30	9'29
25	Justo Rodríguez	Valdomar	Idem	6'00	1'04	»	0'45	1'30	9'29
26	Fernando Fidalgo	Faramontaos	Idem	6'00	1'04	»	0'45	1'30	9'29
27	Juan Rodríguez	Luintra	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
28	Agustín Rodríguez	Loña	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
29	Esteban Blanco	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
30	Francisco Rodríguez	Luintra	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
31	Hilario Rodríguez Vega	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
32	Juan Pato ó herederos	Villar	Uno idem más de 6 meses	10'00	1'60	»	0'70	2'00	14'30
33	Rosalía Pedrido	Idem	Dos idem idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
34	Herederos de Francisco Gómez	Cerreda	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				232'00	37'12	»	16'15	46'40	331'67

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.o — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 4.ª—*Orden civil*								
35	Perfecto González	San Esteban	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92
	Orden judicial								
36	Enrique Prada	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				80'00	12'80	»	5'57	16'00	114'37
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	144'00	23'04	»	10'02	28'80	205'86
			Idem la 3.ª	232'00	37'12	»	16'15	46'40	331'67
			Idem la 4.ª	80'00	12'80	»	5'57	16'00	114'37
			TOTAL	456'00	72'96	»	31'74	91'20	651'90

Importa esta matrícula la cantidad total de seiscientas cincuenta y una pesetas noventa céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Juan Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Nogueira de Ramuín á trece de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Juan Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Lorenzo Gómez.

JUZGADOS

El Licenciado don Eduardo Fernández Casanova, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago saber: que por consecuencia de juicio declarativo verbal, tramita en este Juzgado á instancia de de José María Rodríguez Diéguez, vecino de San Lorenzo, contra Manuela Estevez Alvarez, vecina de Sobrado, por su derecho propio y á la vez como madre de los hijos que le quedaron de su difunto marido José Blanco, sobre pago de cantidad de pesetas; se sacan á pública subasta las siguientes fincas sitas en términos de Sobrado.

	Pesetas
1.ª La séptima parte en valor proindiviso de la casa sita en Sobrado, con patio frontis, señalada con el número treinta y cuatro, de alto y bajo, cubierta de teja, su estensión treinta metros cuadrados que linda toda por Este calle y Oeste cortiña de Dominga Losada: tasada dicha séptima parte en........	50
2.ª Cortiña de San Juan y Tras de la casa, de cinco centiáreas de estensión; que linda por Este y Oeste de Benita Diezguez: valorada.........	15
3.ª Otra en idem su extensión veintiocho centiáreas; que linda por Este de Francisco González y Oeste de Javiera Blanco: tasada en....	40
4.ª Cortiña de Lama do Val, su estensión veintiuna centiáreas; que linda por Este de Javiera Blanco y Oeste de Francisco González: tasada en	15
5.ª Otra en idem, su estensión veinticuatro centiáreas; que linda por Este de Francisco González y Oeste de Javiera Blanco: tasada en....	15
6.ª Labradio do Cojal, su estensión una área y ochenta y nueve centiáreas; que linda por Este de Benita Dieguez y Oeste camino tasado en....	15
7.ª Labradio do Pombar, de cincuenta y una centiáreas; que linda Este de Ventura Villar, y Oeste de don Vicente Andión: tasada en...	5
8.ª Barbecho dos Chaos da Pousa de cincuenta y cuatro centiáreas; linda Este de Sebastián Alonso y Oeste camino; tasado en...............	3
9.ª Otro en idem su estensión tres áreas y tres centiáreas; linda Este de Domingo Blanco y Oeste camino: tasado en............................	10
10. Soto á Lousa do Val con un castaño inferior, de treinta centiáreas; que linda por Este de Francisco González y Oeste de Javiera Blanco: tasado en............................	5
11. Tojal y labradío de Carrela de una maquila escasa; linda Este camino y Oeste de Ventura Villar: tasado en....	15
12. Poula que fué viña da Marrá, su estensión dos áreas y sesenta centiáreas; que linda por Este de Javiera Blanco Oeste de Eugenio Blanco: valor..........................	40
13. Otra da Marrá y Figueira, su estensión cuatro áreas y cincuenta centiáreas; linda Este de Domingo Blanco y Oeste de herederos de Manuel Rodríguez: tasada en............................	30
Total doscientas cincuenta y ocho pesetas.............	258

Las personas que quieran hacer posturas á todas ó parte de las fincas que quedan descritas, concurrirán á la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Paz, número ciento diez, que se remataran al más ventajoso licitador. con la advertencia de que no existen títulos de dominio, ni se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de evaluo.

Y para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Puebla de Trives á diecisiete de Junio de mil novecientos dos.—Eduardo Fernández.—Por su mandado, Pedro Perez, Secretario.

Don Isáac Espinosa Lamas, Abogado y Actuario del Juzgado de Carballino.

Emplaza á don Claudio Lopez Alvarez, vecino que fué de la parroquia de Lobanes en este partido y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de nueve días se persone á los autos de juicio declarativo de menor cuentía que contra el mismo y su esposa doña Cármán Fernándes Godoy, propuso el Procurador don Francisco Fumega á nombre de doña Catalina Villalba Carabante, de esta villa, sobre reclamación de mil seiscientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos é intereses; previniéndole que de no verificarlo le siguirá el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo acordó el señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia del partido en dichos autos por providencia de veintiuno de Mayo último.

Carballino dieciseis de Junio de mil novecientos dos.—Isáac Espinosa.

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el el art. 272 del vigente Código civil, D. Ignacio de la Torre y Moscoso como tutor de la incapacitada D.ª Josefa Romay Pérez y previa autorización de su consejo de familia, anuncia la venta en pública subasta para el día seis de Julio entrante y hora de diez en el local de la Notaría, única de Carballino, de los bienes y derechos reales que á dicha incapacitada corresponden en el Ayuntamiento de dicho Carballino, en común y pro-indiviso con Rafael González y D. Bartolomé Peña, y para cuya división ha prumovido juicio declarativo el Sr. Peña, pendiente en el Juzgado de primera instancia del citado Carballino.

Las personas que se interesen en su adquisición pueden concurrir en el día y hora señalados al local designado, en el cual estarán de manifiesto los antecedentes necesarios.

Carballino 21 de Junio de 1902.

IMPRENTA DE A. OTERO